

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 22 de julio del 2021, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por el señor Ervin Stirf Vega Pulgarín. Se radica bajo el No, 2021-000125-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Mauricio Arango Orozco
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15-572-31-84001-2021-000125-01
SOLICITANTE: ERVIN STIRF VEGA PULGARÍN

El señor **ERVIN STIRF VEGA PULGARÍN**, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en un proceso mencionado que pretende instaurar.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso Ejecutivo de Alimentos, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho habida cuenta que, el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el proceso con radicado 2020-00176-01-00, mediante auto 295 de esa calenda, se nombró como abogado de pobre del aquí solicitante al jurista **ANDRÉS AGUDELO AYALA** identificado con la CC. 7.253.887 y TP: 230791 del C.S. de la J., quien aceptó el cargo para adelantar el proceso ejecutivo mencionado y, teniendo en cuenta que, la demanda no ha sido presentada, no considera procedente el Despacho conceder nuevamente tal beneficio, pues ello ya fue resuelto en el proceso anteriormente mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **ERVIN STIRF VEGA PULGARÍN**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **ANDRÉS AGUDELO AYALA** para que informe al Despacho, sobre las gestiones realizadas en virtud del amparo de pobreza concedido en el proceso con radicado 2020-00176-01, en el cual se le nombró como abogado de oficio del señor **ERVIN STIRF VEGA PULGARÍN**.

TERCERO: Como la solicitud fue presentada de forma virtual, no hay lugar a devolución de documentos.

TERCERO: Archivar las diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

